



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1102

Bogotá, D. C., lunes, 27 de noviembre de 2017

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 017 DE 2017 CÁMARA, 05 DE 2017 SENADO

*por medio del cual se crean 16
Circunscripciones Transitorias Especiales de
Paz para la Cámara de Representantes en los
períodos 2018-2022 y 2022-2026- Procedimiento
Legislativo Especial para la Paz.*

Honorable Senador
EFRAÍN CEPEDA

Presidente

Senado de la República

Honorable Representante

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe aclaratorio de conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 017 de 2017 Cámara, 05 de 2017 Senado, *por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.*

Señores Presidentes:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hicieron, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992 aplicables en el marco del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz derivado de la remisión establecida en el artículo 1º del Acto Legislativo número 01 de 2016, los suscritos Senador y Representante integrantes

de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado al proyecto de acto legislativo de la referencia.

Para cumplir con dicha labor, nos reunimos para estudiar y analizar los textos aprobados por las Plenarias de la Cámara de Representantes y Senado, con el fin de llegar, por unanimidad a un texto conciliado, esta reunión se llevó a cabo el jueves 9 de noviembre y se produjo un primer informe de conciliación.

No obstante lo anterior hubo aspectos que no pudieron ser conciliados eficazmente entre el Senado y la Cámara de Representantes, razón por la cual luego de haber sido sometido a discusión y votación el primer informe de conciliación radicado, en la Plenaria del Senado de la República y luego de haber tratado de solucionar las discrepancias con un nuevo informe de conciliación, que generó determinados reparos en el Senado de la República, con base en el artículo 2º, numerales 1 y 2, de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de las Plenarias del Senado y la Cámara de Representantes un nuevo informe de conciliación, con el cual se busca solucionar por completo, las discrepancias surgidas en los textos aprobados por una y otra Cámara.

De esta manera se ha acordado, nuevamente, acoger parcialmente el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes con algunas excepciones de incisos y párrafos aprobados por la Plenaria del Senado de la República y dos modulaciones específicas por parte de la Comisión de Conciliación, descritos a continuación.

Tabla de modificaciones

<p>Artículo 1º. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:</p>	<p>Texto Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo transitorio 1º. Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. La Cámara de Representantes tendrá 16 Representantes adicionales para los períodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. <u>Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.</u></p>	<p>Texto Cámara de Representantes con un inciso final de Senado</p>
<p>Artículo transitorio 2º. Conformación. Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:</p> <p>Circunscripción 1</p> <p>Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.</p> <p>Circunscripción 2</p> <p>Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.</p> <p>Circunscripción 3</p> <p>Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.</p> <p>Circunscripción 4</p> <p>Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.</p> <p>Circunscripción 5</p> <p>Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán, Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.</p> <p>Circunscripción 6</p> <p>Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Nóvita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.</p> <p>Circunscripción 7</p> <p>Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.</p> <p>Circunscripción 8</p> <p>Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviejo.</p>	<p>Texto Cámara de Representantes</p>

<p>Circunscripción 9 Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.</p> <p>Circunscripción 10 Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguí, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.</p> <p>Circunscripción 11 Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamó, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.</p> <p>Circunscripción 12 Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta,</p> <p>Circunscripción 13 Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.</p> <p>Circunscripción 14 Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.</p> <p>Circunscripción 15 Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.</p> <p>Circunscripción 16 Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.</p> <p>Parágrafo. Para las elecciones de las 16 Circunscripciones Especiales de Paz, se excluirán las cabeceras municipales de cada uno de los municipios que la conforman y únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural de estos. Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos de estas Circunscripciones para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá crear nuevos puestos de votación en dichas zonas.</p>	
<p>Artículo transitorio 3º. Inscripción de candidatos. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.</p> <p>Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos.</p> <p>Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:</p> <p>a) Los consejos comunitarios;</p>	<p>Texto Cámara de Representantes con parágrafo 3º texto Senado de la República</p>

<p>b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;</p> <p>c) Las Kumpañy legalmente constituidas.</p> <p>Parágrafo 1º. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de Paz simultáneamente con otras circunscripciones.</p> <p>Parágrafo 2º. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cinco años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.</p> <p>Parágrafo 3º. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.</p> <p>Parágrafo 4º. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.</p>	
<p>Artículo transitorio 4º. Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de Paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias.</p> <p>La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y el Consejo Nacional Electoral la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este Acto Legislativo.</p> <p>Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.</p> <p>Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.</p> <p>Parágrafo 1º. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la distribución de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.</p> <p>Parágrafo 2º. Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 circunscripciones transitorias de Paz de las que trata el presente acto legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.</p> <p>Parágrafo 3º. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda cumplir con la organización del proceso electoral para las 16 circunscripciones transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.</p> <p>Parágrafo 4º. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 circunscripciones transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.</p>	<p>Texto Cámara de Representantes</p>

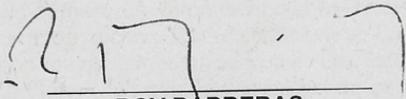
<p>Artículo transitorio 5°. Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes, deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o, 2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época. <p>Parágrafo 1°. Para los solos efectos del presente acto legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.</p> <p>La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).</p> <p>Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o <u>quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción,</u> o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.</p> <p>Parágrafo 3°. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de Paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual <u>en los últimos veinte años,</u> no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de Paz.</p> <p>Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de Paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente acto legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.</p>	<p>Texto Cámara de Representantes con inciso 1°, parágrafo 2° y parágrafo 3° de texto Senado de la República y una modulación por parte de la Comisión de Conciliación dando claridad frente a la inhabilidad de quienes hubieren aspirado por partidos o movimientos políticos, dentro de los últimos cinco años y una inhabilidad de veinte años para los miembros desmovilizados de los grupos armados al margen de la ley.</p>
<p>Artículo transitorio 6°. Forma de elección. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.</p> <p>Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.</p> <p>La votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden a las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.</p> <p>Los candidatos y las listas de circunscripciones transitorias especiales de Paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la circunscripción transitoria especial de Paz.</p>	<p>Texto Cámara de Representantes</p>

<p>Artículo transitorio 7°. Fecha de elecciones. Las elecciones de los Representantes a la Cámara de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se harán en la misma jornada electoral establecida para el Congreso de la República en los años 2018 y 2022.</p> <p>Parágrafo. Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un periodo especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.</p>	<p>Texto Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo transitorio 8°. Financiación. La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y toques que determine la autoridad electoral.</p> <p>La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.</p> <p>Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.</p> <p>No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.</p>	<p>Texto Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo transitorio 9°. Acceso a medios de comunicación. Cuando se utilicen medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, las campañas únicamente podrán utilizar los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.</p>	<p>Texto Cámara de Representantes</p>
<p>Artículo transitorio 10. Tribunales Electorales Transitorios. La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.</p>	<p>Texto Cámara de Representantes</p>

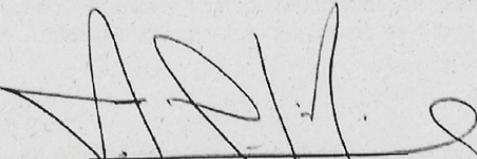
<p>Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral ciudadana, la campaña especial de cedulación y registro electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral.</p> <p>Parágrafo. La autoridad electoral determinará lo correspondiente a la publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las campañas de las listas inscritas.</p>	Texto Cámara de Representantes
<p>Artículo 3°. En lo no previsto en el presente acto legislativo se aplicarán las demás normas que regulan la materia</p>	Texto Cámara de Representantes
<p>Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	Texto Cámara de Representantes

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarios del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, **Aprobar** la conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 017 de 2017 Cámara, 05 de 2017 Senado, *por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.*

De los honorables Congressistas,



ROY BARRERAS
Senador Conciliador



SILVIO CARRASQUILLA
Representante Conciliador

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 017 DE 2017 CÁMARA, 05 DE 2017 SENADO

por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026.

El Congreso de Colombia
En virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá los siguientes nuevos artículos transitorios:

Artículo transitorio 1°. Creación de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz. La Cámara de Representantes tendrá 16 Representantes adicionales para los períodos constitucionales 2018-2022 y 2022-2026, estos serán elegidos en igual número de Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, uno por cada una de dichas Circunscripciones. La curul se asignará al candidato de la lista con mayor cantidad de votos. Las listas deberán elaborarse teniendo en cuenta el principio de equidad e igualdad de género.

Artículo transitorio 2°. Conformación. Las mencionadas Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz estarán conformadas así:

Circunscripción 1

Municipios del Cauca: Argelia, Balboa, Buenos Aires, Caldono, Caloto, Cajibío, Corinto, El Tambo, Jambaló, Mercaderes, Morales, Miranda, Patía, Piendamó, Santander de Quilichao, Suárez y Toribío. Municipios de Nariño: Cumbitara, El Rosario, Leiva, Los Andes, Policarpa y los municipios de Florida y Pradera, Valle del Cauca.

Circunscripción 2

Conformada por Arauquita, Fortul, Saravena y Tame. Departamento de Arauca.

Circunscripción 3

Municipios del departamento de Antioquia: Amalfi, Anorí, Briceño, Cáceres, Caucasia, El Bagre, Ituango, Nechí, Remedios, Segovia, Tarazá, Valdivia, Zaragoza.

Circunscripción 4

Constituida por 8 municipios de Norte de Santander: Convención, El Carmen, El Tarra, Hacarí, San Calixto, Sardinata, Teorama y Tibú.

Circunscripción 5

Municipios del departamento del Caquetá: Florencia, Albania, Belén de los Andaquíes, Cartagena del Chairá, Curillo, El Doncello, El Paujil, Montañita, Milán, Morelia, Puerto Rico, San José de Fragua, San Vicente del Caguán,

Solano, Solita y Valparaíso, y el municipio de Algeciras del departamento del Huila.

Circunscripción 6

Municipios del departamento de Chocó: Bojayá, Medio Atrato, Istmina, Medio San Juan, Litoral de San Juan, Novita, Sipí, Acandí, Carmen del Darién, Riosucio, Unguía, Condoto y dos municipios de Antioquia, Vigía del Fuerte y Murindó.

Circunscripción 7

Municipios del departamento del Meta: Mapiripán, Mesetas, La Macarena, Uribe, Puerto Concordia, Puerto Lleras, Puerto Rico y Vistahermosa y 4 municipios del departamento del Guaviare, San José del Guaviare, Calamar, El Retorno y Miraflores.

Circunscripción 8

Municipios del departamento de Bolívar: Córdoba, El Carmen de Bolívar, El Guamo, María La Baja, San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y Zambrano. Municipios de Sucre: Colosó, Chalán, Los Palmitos, Morroa, Ovejas, Palmito, San Onofre y Toluviéjo.

Circunscripción 9

Municipios del Cauca: Guapi, López de Micay y Timbiquí, Buenaventura, del departamento del Valle del Cauca.

Circunscripción 10

Está constituida por 11 municipios del departamento de Nariño: Barbacoas, El Charco, La Tola, Maguá, Mosquera, Olaya Herrera, Francisco Pizarro, Ricaurte, Roberto Payán, Santa Bárbara y Tumaco.

Circunscripción 11

Municipios del departamento del Putumayo: Orito, Puerto Asís, Puerto Caicedo, Puerto Guzmán, Puerto Leguizamó, San Miguel, Valle del Guamuez y Villagarzón.

Circunscripción 12

Municipios del Cesar: Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, La Paz Pueblo Bello y Valledupar. Municipios de La Guajira: Dibulla, Fonseca, San Juan del Cesar. Municipios del Magdalena: Aracataca, Ciénaga, Fundación y Santa Marta,

Circunscripción 13

Municipios del departamento de Bolívar: Arenal, Cantagallo, Morales, San Pablo, Santa Rosa del Sur y Simití y el municipio de Yondó del departamento de Antioquia.

Circunscripción 14

Municipios de Córdoba: Puerto Libertador, San José de Uré, Valencia, Tierralta y Montelíbano.

Circunscripción 15

Municipios del departamento del Tolima: Ataco, Chaparral, Planadas y Rioblanco.

Circunscripción 16

Municipios del departamento de Antioquia: Carepa, Chigorodó, Dabeiba, Mutatá, Necoclí, San Pedro de Urabá, Apartadó y Turbo.

Parágrafo. Para las elecciones de las 16 Circunscripciones Especiales de Paz, se excluirán las cabeceras municipales de cada uno de los municipios que la conforman y únicamente se habilitarán los puestos de votación y el censo electoral de la zona rural de estos. Se garantizará la participación de los habitantes de zonas rurales, apartadas y centros poblados dispersos de estas Circunscripciones para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá crear nuevos puestos de votación en dichas zonas.

Artículo transitorio 3°. Inscripción de candidatos. Las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz contarán con reglas especiales para la inscripción y elección de candidatos. Las campañas contarán con financiación estatal especial y acceso a medios regionales. Se desarrollarán mecanismos especiales de acompañamiento para asegurar la transparencia del proceso electoral y la libertad del voto del electorado.

Los candidatos solo pueden ser inscritos por organizaciones de víctimas, organizaciones campesinas u organizaciones sociales, incluyendo las de las mujeres, y grupos significativos de ciudadanos.

Cuando la circunscripción coincida en todo o en parte con territorios étnicos, adicionalmente podrán inscribir candidatos:

- a) Los consejos comunitarios;
- b) Los resguardos y las autoridades indígenas en sus territorios, debidamente reconocidos, en coordinación con sus respectivas organizaciones nacionales;
- c) Las Kumpañy legalmente constituidas.

Parágrafo 1°. Los partidos y movimientos políticos que cuentan con representación en el Congreso de la República o con personería jurídica, incluido el partido o movimiento político que surja del tránsito de las Farc-EP, a la actividad política legal, no podrán inscribir listas ni candidatos para estas circunscripciones. Ningún grupo significativo de ciudadanos u organización social podrá inscribir listas de candidatos para las circunscripciones de paz simultáneamente con otras circunscripciones.

Parágrafo 2°. Se entiende por organizaciones sociales, las asociaciones de todo orden sin ánimo de lucro que demuestren su existencia en el territorio de la circunscripción, mediante personería jurídica reconocida al menos cinco años antes de la elección, o mediante acreditación ante la autoridad electoral competente del ejercicio de sus actividades en el respectivo territorio durante el mismo periodo.

Parágrafo 3°. Los candidatos, además de los requisitos generales, deberán ser ciudadanos en ejercicio y cuyo domicilio corresponda a la circunscripción o desplazados de estos territorios en proceso de retorno.

Parágrafo 4°. La inscripción de candidatos por grupos significativos de ciudadanos, requerirá respaldo ciudadano equivalente al 10% del censo electoral de la respectiva Circunscripción Transitoria Especial de Paz. En ningún caso se requerirá más de 20.000 firmas.

Artículo transitorio 4°. Los ciudadanos podrán ejercer su derecho al voto en las circunscripciones transitorias especiales de Paz, sin perjuicio de su derecho a participar en la elección de candidatos a la Cámara de Representantes en las elecciones ordinarias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adoptará medidas especiales para la actualización y vigilancia del censo electoral, la inscripción de candidatos y el Consejo Nacional Electoral la financiación de las campañas, de conformidad con lo establecido en este Acto Legislativo.

Se garantizará la participación real y efectiva de los pueblos étnicos, a través de la inscripción de cédulas, la pedagogía del voto y la instalación de puestos de votación en sus territorios.

Se promoverán mecanismos adicionales de control, observación y veeduría ciudadana por parte de organizaciones especializadas y de partidos y movimientos políticos.

Parágrafo 1°. En todo caso, la votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz no se tendrá en cuenta para determinar el umbral de acceso a la distribución de curules en la elección ordinaria de la Cámara de Representantes.

Parágrafo 2°. Por razones de orden público, el Presidente de la República podrá suspender la elección en cualquiera de los puestos de votación dentro de las 16 Circunscripciones Transitorias de Paz de las que trata el presente acto legislativo previo concepto del sistema de alertas tempranas por parte de la Defensoría del Pueblo, de la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Colombia. Una vez suspendidas se deberá proceder de conformidad con la regulación legal vigente.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que la Registraduría Nacional del Estado Civil pueda cumplir con la organización del proceso electoral para las 16 Circunscripciones Transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.

Parágrafo 4°. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de las facultades reglamentarias necesarias requeridas para la organización del proceso electoral de las 16 Circunscripciones Transitorias de Paz que crea el presente Acto Legislativo.

Artículo transitorio 5°. Requisitos para ser candidato. Los candidatos a ocupar las curules en estas circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes deberán cumplir con los requisitos generales establecidos en la Constitución y en la ley para los Representantes

a la Cámara, además de los siguientes requisitos especiales:

1. Haber nacido o habitado en el territorio de la respectiva circunscripción los tres años anteriores a la fecha de la elección o,

2. Los desplazados que se encuentren en proceso de retorno con el propósito de establecer en el territorio de la circunscripción su lugar de habitación, deberán haber nacido o habitado en él al menos tres años consecutivos en cualquier época.

Parágrafo 1°. Para los solos efectos del presente acto legislativo, se consideran víctimas aquellas personas que individual –y únicamente hasta el tercer grado de consanguinidad y primera de afinidad– o colectivamente hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

La condición de víctima individual o colectiva se acreditará según certificación expedido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Parágrafo 2°. No podrán presentarse como candidatos quienes hayan sido candidatos elegidos o no a cargos públicos, con el aval de partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso o con personería jurídica, o quienes lo hayan sido por un partido político cuya personería jurídica se haya perdido, dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la inscripción, o hayan hecho parte de las direcciones de estos, durante el último año.

Parágrafo 3°. Dado el carácter especial de estas circunscripciones, los miembros de los grupos armados al margen de la ley que hayan suscrito un acuerdo de paz con el Gobierno nacional y/o se hayan desmovilizado de manera individual en los últimos veinte años, no podrán presentarse como candidatos a las circunscripciones transitorias especiales de paz.

Parágrafo 4°. El Gobierno nacional reglamentará las sanciones de quienes habiendo sido elegidos en alguna de las circunscripciones transitorias de paz no cumplan con los requisitos y reglas establecidas en el presente acto legislativo. Para la reglamentación de las sanciones, el Gobierno nacional deberá tener en cuenta el inciso segundo del artículo 134 de la Constitución Política.

Artículo transitorio 6°. Forma de elección. En cada una de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se elegirá un Representante a la Cámara. Las listas tendrán voto preferente y estarán integradas por dos candidatos que deberán acreditar su condición de víctimas del conflicto. La Lista tendrá un candidato de cada género.

Para efectos del proceso de elección, la curul se adjudicará al candidato más votado dentro de la

lista que obtenga el mayor número de votos dentro de la respectiva circunscripción.

La votación de las circunscripciones transitorias especiales de Paz se hará en tarjeta separada de las que corresponden a las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes.

Los candidatos y las listas de circunscripciones transitorias especiales de Paz, no podrán realizar alianzas, coaliciones o acuerdos con candidatos o listas inscritas para las circunscripciones ordinarias para la Cámara de Representantes. La violación de esta norma generará la pérdida de la curul en caso de resultar electos a la circunscripción transitoria especial de paz.

Artículo transitorio 7°. Fecha de elecciones. Las elecciones de los Representantes a la Cámara de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz se harán en la misma jornada electoral establecida para el Congreso de la República en los años 2018 y 2022.

Parágrafo. Para garantizar una efectiva participación electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá habilitar un periodo especial para la inscripción de candidatos exclusivamente para las 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Artículo transitorio 8°. Financiación. La financiación de las campañas será preponderantemente estatal, mediante el sistema de reposición de votos y acceso a los anticipos, en los términos y topes que determine la autoridad electoral.

La autoridad electoral entregará los anticipos equivalentes al 50% del resultado de multiplicar el valor del voto a reponer por el número de ciudadanos que integran el censo electoral de la respectiva circunscripción. Esta suma se distribuirá en partes iguales entre todas las listas inscritas. En ningún caso el anticipo podrá superar el tope de gastos que determine la autoridad electoral. La financiación se realizará dentro del mes siguiente a la inscripción de la lista. Las sumas de dinero se entregarán sin dilaciones a las organizaciones promotoras de la lista, y en ningún caso a los candidatos.

Los particulares podrán contribuir a la financiación de estas campañas mediante donaciones hechas directamente al Fondo Nacional de Partidos y Campañas Electorales, las cuales serán distribuidas por la autoridad electoral entre todas las campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, por partes iguales, hasta concurrencia del monto máximo señalado. Estas donaciones no podrán superar el 10% del monto establecido para la Cámara de Representantes y recibirán el tratamiento tributario que establece la ley para las donaciones y contribuciones a los partidos y movimientos políticos.

No se permiten aportes privados directos a campañas de las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz.

Artículo transitorio 9°. Acceso a medios de comunicación. Cuando se utilicen medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, las campañas únicamente podrán utilizar los espacios gratuitos otorgados por el Estado. Para ello, la autoridad electoral reglamentará la asignación de espacios gratuitos en los medios de comunicación social regional que hagan uso del espectro electromagnético, sin perjuicio de que puedan ampliarse en caso de que se creen espacios en nuevos medios de comunicación.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Autoridad Nacional de Televisión señalarán los espacios de que se puede disponer. Tal distribución se hará conforme a las normas electorales vigentes.

Artículo transitorio 10. Tribunales Electorales Transitorios. La autoridad electoral pondrá en marcha Tribunales Electorales Transitorios de Paz tres meses antes de las elecciones. Estos tribunales velarán por la observancia de las reglas establecidas para las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz, verificarán el censo electoral de la respectiva circunscripción y atenderán las reclamaciones presentadas en relación con las mismas.

Artículo 2°. El Gobierno nacional reglamentará en un término máximo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo, lo relativo a los mecanismos de observación y transparencia electoral ciudadana, la campaña especial de cedulación y registro electoral y las campañas de pedagogía y sensibilización en torno a la participación electoral.

Parágrafo. La autoridad electoral determinará lo correspondiente a la publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las campañas de las listas inscritas.

Artículo 3°. En lo no previsto en el presente acto legislativo se aplicarán las demás normas que regulan la materia.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

ROY BARRERAS
Senador Conciliador

SILVIO CARRASQUILLA
Representante Conciliador

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se adicionan funciones a las Comisiones de Regulación y se dictan otras disposiciones.

Doctor

WÍLMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 124 de 2017 Cámara.

Respetado doctor Carrillo.

En cumplimiento de la honrosa designación recibida de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 124 de 2017 Cámara**, *por medio de la cual se adicionan funciones a las Comisiones de Regulación y se dictan otras disposiciones.*

SÍNTESIS DEL PROYECTO:

El proyecto de ley tiene por objeto ampliar el control político sobre la actividad de las Comisiones de Regulación, adicionando a las funciones de estos organismos la obligación de presentar un informe de gestión anual ante el Congreso de la República y un informe previo a la emisión de nuevas resoluciones de carácter general, con destino a las Comisiones Constitucionales del Senado y la Cámara de Representantes. Asimismo, se propone facultar al Congreso de la República para adelantar moción de censura en contra de los ministros y directores de departamentos administrativos que integran la respectiva Comisión, por el incumplimiento de las funciones asignadas a estas entidades.

TRÁMITE DEL PROYECTO:

Esta iniciativa de origen Congressional, de autoría del Representante Eloy Chichi Quintero Romero, cuyo texto original fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 752 de 2017, y dada su competencia fue repartida a la Comisión Sexta de Cámara, en donde fui designado como ponente.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO:

El presente proyecto de ley radicado está conformado por el título y siete (7) artículos, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 26 al artículo 73 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

73.26. Rendir un informe anual al Congreso de la República en el cual se exponga la evolución de los costos y la calidad de los servicios públicos prestados a los usuarios durante el año inmediatamente anterior. Se deberán incluir los criterios e indicadores tenidos en cuenta por las Comisiones de Regulación para medir la eficiencia, gestión técnica, administrativa, financiera y la calidad del servicio que prestan las empresas de servicios públicos.

El informe también contendrá los criterios utilizados para evaluar la realización de obras e instalación de equipos, la forma en que se fija la tarifa y los requisitos de utilización de redes.

En todo caso, el Congreso podrá requerir a las Comisiones de Regulación, con el fin de tratar temas específicos cuando así lo considere.

Artículo 2°. Adiciónese el numeral 27 al artículo 73 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

73.27. Las Comisiones de Regulación deberán presentar ante las Comisiones Constitucionales del Senado y de la Cámara de Representantes que correspondan, un informe previo a la emisión de nuevas resoluciones de carácter general, en el cual se incluya la motivación de las mismas y que contenga como mínimo, la siguiente información:

1. Objeto de la modificación que se propone.
2. El impacto fiscal de la nueva norma.
3. Población objetivo de la resolución que se va a expedir, en caso de que la hubiere.
4. Evaluación de los efectos de la nueva norma.

Artículo 3°. Adiciónese el numeral 28 al artículo 73 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

73.28. Todas las demás que le asigne la ley y las facultades previstas en ella que no se hayan atribuido a una autoridad específica.

Artículo 4°. Modifíquese el último inciso del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Salvo norma en contrario, no se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos. Con el objeto de dar cumplimiento al numeral 73.26 de este artículo, las comisiones de regulación pedirán información amplia, exacta, veraz

y oportuna a quienes prestan los servicios públicos de los que esta ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la presente ley. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones a las que haya lugar, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

Artículo 5º. Adiciónese el artículo 73A a la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 73A. Moción de censura. El no cumplimiento de las funciones descritas en el artículo anterior, facultará al Congreso de la República para adelantar moción de censura en contra de los Ministros y Directores de Departamentos Administrativos que integran la respectiva comisión. En todo caso se seguirán las reglas contempladas en la Ley 5ª de 1992 y demás normas concordantes.

Artículo 6º. Prohibición de reelección. Los expertos de las Comisiones de Regulación solo podrán ser reelegidos por una sola vez de manera sucesiva.

Artículo 7º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CONSIDERACIONES DEL AUTOR:

La iniciativa es sustentada por su autor en la necesidad de que se incluya dentro de las funciones de las Comisiones de Regulación, la elaboración de informes de gestión anual de sus actuaciones, con la finalidad de que el Congreso de la República pueda ejercer control político, teniendo en cuenta que estas comisiones están conformadas por Ministros y Directores de Departamentos Administrativos.

Con ello pretenden ejercer el debido control sobre las decisiones u omisiones que se tomen en estas, y que el Congreso de la República evaluará con base en los informes que las mismas presenten ante el legislativo periódicamente. Cuando el resultado de la evaluación de dichos informes sea negativo y se demuestre que se está afectando la prestación eficiente del servicio público objeto del mismo, se propondrá, bajo los criterios y procedimientos establecidos por la ley, la moción de censura para dichos funcionarios.

De acuerdo a lo manifestado por el Autor, el proyecto busca lograr dos objetivos fundamentales que garanticen una adecuada prestación de los servicios públicos en Colombia: 1. Que los Parlamentarios puedan emprender mecanismos efectivos para que los colombianos gocen de servicios públicos de calidad, donde el Gobierno sea garante verdadero de los mismos,

y 2. Que se ejerza un control político sobre las actuaciones de las Comisiones de Regulación.

De acuerdo a lo propuesto en el artículo 6º del proyecto, y lo expresado en la exposición de motivos por el Autor, se manifiesta que esta disposición busca ponerle fin a la figura de “captura del regulador” que se ha venido configurando entre las Comisiones de Regulación y las empresas privadas dominantes que prestan los servicios públicos domiciliarios. Con este artículo se quiere modificar la posibilidad de que los expertos que hacen parte de dichas comisiones se reelijan indefinidamente, y que, de esta manera, no se perpetúen en sus cargos y favorezcan, con el pasar de los años, a las empresas privadas que terminan seduciéndolos para que trabajen en favor propio, dejando de lado el interés y protección de los usuarios.

COMENTARIOS RECIBIDOS POR LAS ENTIDADES DE INTERÉS

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO:

- Frente al **artículo 1º.** Comentan:

- Aclara que de acuerdo con el artículo 370 de la Constitución Política, corresponde al Presidente de la República señalar las políticas generales de la administración y control de eficiencia de los Servicios Públicos domiciliarios, así mismo través de la Superintendencia de Servicios Públicos el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los prestan. Atendiendo el precepto constitucional citado el artículo 1º del Decreto número 1524 de 1994, prevé la delegación de las funciones presidenciales en las Comisiones de Regulación para que ejerzan “... en la forma allí prevista en relación con cada uno de los servicios públicos respectivos”, en el marco de la Ley 142 de 1994.

- Argumentan en síntesis que les es imposible cumplir con lo señalado en el artículo 73.26 del proyecto de ley pues las entidades no tienen dentro de sus competencias legales hacer seguimiento a la calidad de los servicios públicos o el cumplimiento de la metodología tarifaria, así como de los criterios fijados por la realización de obras, o resultados de la gestión técnica, administrativa, financiera y la calidad del servicio público, teniendo en cuenta que legalmente dichas competencias le fueron asignadas de manera exclusiva a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Del artículo 2º, manifiestan:

- Trae la CRA, para entender el alcance de la independencia de las Comisiones de Regulación, la Sentencia C-150 de 2003, que al respecto señaló: “Como es proclamado por la doctrina, dentro del Estado contemporáneo

aparece la necesidad de identificar y de desarrollar en torno de ámbitos de la actividad social la existencia de regulaciones "Sectoriales" que a partir de los postulados constitucionales y las formulaciones legales se confían a autoridades que dentro del Estado ostentan la condición de "independientes", pues mediante ellas se asegura la necesaria imparcialidad y neutralidad para el cumplimiento de actividades a cuya gestión directa pueden acceder los particulares, en concurrencia, generalmente, con agentes estatales. Por ello se "aisla". Se independiza el poder de regulación de los órganos del Estado encargados de la dirección política y de la gestión administrativa. En ese orden de ideas se expresa que en el actual desarrollo de la organización estatal el esquema tradicional de la división de poderes se ve integrado y complementado con el principio conforme al cual "quien concede el ejercicio de una actividad no debe ser el que la controle".

De acuerdo a lo anterior, considera la CRA que se debe advertir la naturaleza técnica de las comisiones de regulación y el origen de algunas de ellas de creación Constitucional, y por lo tanto gozan de autonomía y otras de creación legal y gozan de independencia como la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Cita la CRA la Sentencia C-150 de 2003, quien hace algunos señalamientos para entender el alcance de independencia de las Comisiones de Regulación, (...) "no pudiera el poder legislativo hacer control previo a los actos administrativos de carácter general inicialmente, adicionando un numeral al artículo 73 de la Ley 142 de 1994, sin que ello implique un cambio sustancial e integral al sistema regulatorio, al equilibrio de poderes y a propia Constitución Política, además de las recomendaciones de la OCDE en lo relativo a la necesidad de independencia de los entes reguladores".

Agrega la CRA que la doctrina, la jurisprudencia administrativa y constitucional han sido unánimes y categóricas en reconocer que la política de regulación es competencia del fuero presidencial, que se concreta a través de la delegación que de dichas funciones se otorga a las Comisiones de Regulación. Por lo tanto, la modificación del proyecto de ley supone como efecto la modificación de una competencia otorgada por la Constitución Política al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa cabeza del poder ejecutivo, por lo cual se pueden generar conflictos; y dice finalmente que para modificar unas funciones que son de rango constitucional y, a su vez, delegadas por el Presidente de la República, se tendría que modificar la Constitución Política. El proyecto no es conveniente ni se encuentra acorde con

la concepción que el Estado Social de Derecho tiene de las Comisiones de Regulación, así como respecto del concepto de regular en materia de los servicios públicos domiciliarios.

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG):

Considera esta Comisión que el proyecto es ampliamente inconveniente por considerar que cercena y limita la autonomía de una Comisión de Regulación. Dice en su consideración que someter a las Comisiones de Regulación al veto del Congreso de la República frente a su regulación o a un control previo de los proyectos de regulación por parte del mismo ente legislativo, desnaturalizaría a las Comisiones de Regulación y su razón de ser, dado que por la dinámica propia de los sectores económicos que regulan requieren reacciones prontas y oportunas que no pueden dar espera a la reacción legislativa que tendrán más un componente político que técnico.

La Ley 142 de 1994 es un Ley de intervención económica, la cual señala que la regulación es una forma de intervención en la economía, motivo por el cual limitar la capacidad regulatoria de las Comisiones de Regulación, no solo modificaría dicha norma, si no que la dejaría casi inoperante al modificar su razón de ser.

Aclara la CREG que tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, los fines de la regulación son de dos clases:

1. Comprende los fines sociales que el mercado por sí mismo no alcanzará, según las prioridades de orden político definidas por el legislador y de conformidad con el rango temporal que este se ha trazado para alcanzarlos.

2. Los fines económicos atinentes a procurar que el mercado funcione adecuadamente en beneficio de todos, no de quienes dentro de él ocupan una posición especial de poder, en razón a su predominio económico o tecnológico o en razón a su acceso especial al proceso de toma de decisiones públicas tanto en el órgano legislativo como en los órganos administrativos clásicos.

La regulación como función interventora del Estado en la economía, busca garantizar la efectividad de los principios sociales consagrados en el Estado Social de Derecho y el adecuado funcionamiento del mercado.

El artículo 68 de la Ley 142 de 1994 menciona cómo la regulación de los Servicios Públicos le atañe al Presidente de la República, conforme al artículo 370 de la Carta Política, la cual ha sido delegada en las Comisiones de Regulación con relación a la Comisión de Regulación y Gas en virtud de los Decretos de 1424 y 2253 de 1994. Conforme al artículo 211 de la Constitución y

artículo 12 de la Ley 489 de 1998, la autoridad delegante en cualquier tiempo podrá asumir su competencia y delegarlas de nuevo en otro ente que el Presidente de la República considere. De manera entonces que para modificar unas funciones que son de rango constitucional -artículo 370 C. P.,- y a su vez, delegadas, se tendría que modificar la Constitución Política, cuyas formas están establecidas en el artículo 374 constitucional.

Por su parte, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), plantea cuestionamientos de incompatibilidad con la Constitución Política lo que puede hacer inviable la iniciativa, y recomienda revisarlo a la luz del ordenamiento constitucional, en particular en cuanto a su congruencia frente a la noción de división de poderes que sirven de pilar fundamental a nuestro Estado Social de Derecho. Recuerda a su vez la naturaleza técnica y los claros rasgos de independencia que tienen como fin resguardar las decisiones que van a afectar los mercados, de las dinámicas que impone el ejercicio de la política. Consideran entonces que el proyecto llevaría al Congreso a asumir funciones de marcado carácter administrativo dentro de procesos decisivos en materia de intervención económica al verse abocado a emitir concepto frente a todas decisiones regulatorias a ser adoptadas frente a los Servicios Públicos Domiciliarios.

Trae también a consideración la posibilidad de que con esta medida nos aleje de los estándares internacionales que se predicán de esta clase de organismos, como los que exige la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Considera que “la propuesta de la redacción del artículo primero desdibuja el actuar de las comisiones, pues si bien uno de sus roles es el de recabar y analizar información sobre el mercado y algunos indicadores empresariales, dicha labor se encuentra dirigida a monitorear los mercados y su funcionamiento con miras a ajustar las normas expedidas de manera transversal a los sectores sometidos a su regulación, y no a revisar el desempeño de una o varias empresas en una vigencia específica, asunto que corresponde a competencias de otra naturaleza.

Llama la atención sobre la similitud existente entre la norma propuesta y las competencias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios prevista en la Ley 142, en particular en cuanto al objeto o misión de las Superintendencias, adicionalmente se repiten funciones que ya existen en cabeza de las comisiones de regulación relacionadas con el seguimiento del comportamiento de las tarifas y la manera como se fijan en el mercado que resultan connaturales a la misión de cada una de

estas comisiones y cuyo ejercicio se encuentra sometido al escrutinio político del Congreso en todo momento y sin restricciones temáticas, dada la facultad que tienen los miembros del Congreso de pedir informes a los funcionarios autorizados para expedirlos según lo previsto en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992.

Considera que la disposición normativa propuesta en el artículo 2º crearía un cuello de botella en la Regulación que impediría la adecuada y oportuna adopción de las decisiones de las comisiones, pues difícilmente podrían ser reprochadas exclusivamente a las comisiones de regulación, cuando las intervenciones regulatorias se tornen tardías u obsoletas frente a las necesidades de los mercados. Además, recuerda que la función de regulación obedece a criterios técnicos relativos a las características del sector y a su dinámica propia, lo cual no significa que las decisiones sobre qué sector regular, para qué fines específicos ha de ser regulado y con qué instrumentos se llevará a cabo dicha regulación.

Finalmente, dice la CRC, “La selección del sector a regular, los fines específicos a los cuales debe supeditarse esta regulación y los medios a través de los cuales se debe realizar esta labor, precisamente corresponden a una definición realizada por el Congreso de la República a través de las leyes que rigen los sectores regulados, y por lo tanto constituyen en todo momento, parámetros insustituibles de evaluación y rendición de cuentas de las acciones de las comisiones de regulación.

CONSIDERACIONES DEL PONENTE:

Analizado el bien intencionado proyecto propuesto al Congreso de la República, y vistas las consideraciones y comentarios allegados a mi despacho por las entidades directamente involucradas con el tema me permito plantear lo siguiente:

Es claro el vicio de inconstitucionalidad por ser violatorio de los principios fundamentales de reparto de funciones entre los poderes públicos, ya que el Congreso asumiría cargas ajenas al ejercicio legislativo, como el que propone el proyecto, y vulneraría la independencia que, conforme a la Constitución y a la ley, debe rodear el ejercicio de la función regulatoria.

La configuración que hoy tienen las Comisiones de Regulación, como entes con independencia administrativa, patrimonial y técnica, con expertos comisionados nombrados directamente por el Presidente de la República, responde al alto grado de especialización y autonomía que se requiere para la intervención en los sectores regulados (energía, telecomunicaciones, agua potable y saneamiento básico), cuando dicha intervención resulte legalmente necesaria; pero en todo caso, las actuaciones de las Comisiones

de Regulación están subordinadas a la ley, no siendo estas una rueda suelta dentro de la estructura del Estado, pues, sin perjuicio de su autonomía técnica y administrativa, deben siempre cumplir lo establecido por el legislador en materia de servicios públicos y respetar las políticas generales dictadas por el Presidente de la República.

Considero que una medida de esta naturaleza daría lugar a la colisión de competencias entre dos ramas del Poder Público, generando para las autoridades y los regulados una gran inseguridad jurídica y podría conducir a injerencias indeseables en toma de decisiones que por su naturaleza deben ser desarrollados por entes colegiados, constituidos para la toma de decisiones mayoritarias, por parte de expertos eminentemente técnicos.

Además, es claro que el legislador en su momento confirió el ejercicio de la actividad regulatoria en toda su extensión, a las Comisiones de Regulación, como organismos adscritos al Gobierno nacional y que conforme lo establecido por la Corte Constitucional, en Colombia el esquema de división de poderes se integra y complementa con el principio de que quien concede el ejercicio de una actividad no debe ser el mismo que la controle (Corte Constitucional, Sentencia C - 827 de 2001).

A su vez, el Consejo de Estado ha establecido que en el caso de las Comisiones de Regulación existe una potestad compartida entre el legislador y el Presidente, de tal forma que ni el Presidente puede excederse en sus facultades que deben desarrollarse siempre con sujeción a la ley ni el legislador puede delegar en otra entidad las funciones del Presidente (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Expediente 11.857).

En todo caso, el Congreso está facultado para ejercer el control político y en esa medida para solicitar informes, pudiendo requerir la información de que trata el informe anual del artículo primero del proyecto de ley, y nos permite determinar qué información se requiere en el momento en que lo estime pertinente y ante cualquier información que sea susceptible de ser revisada por la vía del Control Político.

Considero entonces, que la facultad antes mencionada, suple los requerimientos de control por parte del Congreso respecto de las Comisiones de Regulación, sin que la independencia de estas se vea comprometida por razones distintas a las eminentemente técnicas que hacen el seguimiento y promueven la competencia en sectores importantes de nuestra economía.

Por considerar que este proyecto de ley es inconstitucional e inconveniente, razones no favorables para que la iniciativa sea Ley de la

República, me permito presentar la presente proposición.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, me permito rendir ponencia negativa y en consecuencia solicitarle a la Honorable Comisión Sexta de Cámara de Representantes: ordene el archivo del **Proyecto de ley número 124 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se adicionan funciones a las Comisiones de Regulación y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2017

En la fecha fue recibido el informe de ponencia negativa para primer debate, al **Proyecto de ley número 124 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se adicionan funciones a las Comisiones de Regulación y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia negativa fue presentada por el honorable Representante *Ciro A. Rodríguez Pinzón*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 454/ del 24 de noviembre de 2017, se solicita la publicación la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2017 CÁMARA, 84 DE 2016 SENADO

*por la cual se adicionan, modifican y dictan
disposiciones orientadas a fortalecer la contratación
pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se
dictan otras disposiciones.*

PRSCI N° 17-2442

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2017

Doctor

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Carrera 7 N° 8-68 Primer Piso

Ciudad

Asunto: COMUNICADO NECESIDAD DE
PLIEGOS TIPO

Respetado doctor Lara,

La Sociedad Colombiana de Ingenieros (SCI), ha venido trabajando desde el 2014 en el Informe de Contratación Pública Regional, con el objetivo de identificar el estado de la contratación del país teniendo como indicador de transparencia, la pluralidad de oferentes en los procesos de contratación de la nación. Para ello ha evaluado la totalidad de los procesos de selección realizados cada año calendario por cada departamento y municipio. Es decir, no es una muestra parcial que podría ser cuestionada estadísticamente.

Es por esto que la SCI defiende la implementación de los pliegos tipo – Proyecto de ley número 285, con la firme convicción de establecer el mecanismo para frenar los niveles de corrupción en el país y garantizar la pluralidad de oferentes, lo cual es excepcional, como lo evidencia el informe de contratación pública regional.

El informe ha venido mostrando desde el 2013 una grave situación generalizada de falta de pluralidad de oferentes, indicativa de pliegos que limitan la participación, tendiendo a únicos proponentes. Para el año 2016, con cambio de gobernantes regionales el estudio siguió arrojando resultados muy preocupantes para el país, es alarmante que en el año 2016 el 74% de los procesos de contratación en los municipios de Colombia es decir 9.185 procesos contaran con solo un proponente (1) y tan solo el 7% (915 procesos) tuvieron una participación superior a 3 oferentes, **solo dos (2) de los 32 departamentos** - Atlántico y Caldas - tuvieron una participación promedio entre 3 y 6 oferentes en los procesos de contratación llevados a cabo en sus municipios. Los demás tuvieron menos de 3 oferentes. Hay que aclarar que para la SCI, un proceso transparente debe tener mínimo 6 oferentes.

Solo 9 de los 1.100 municipios estudiados; -Medellín, Barranquilla, Chinchiná, (Caldas), Filadelfia (Caldas), Manizales, San José (Caldas), Silvia (Cauca), Bucaramanga e Ibagué- tuvieron un promedio de participación superior a 6 oferentes y solo 25 de los 1.100 municipios estudiados, tuvieron una participación promedio entre 3 y 6 oferentes. Los demás tuvieron menos de 3 oferentes.

Se destacan los casos de Bucaramanga, Ibagué y Barranquilla, ciudades donde las nuevas administraciones demostraron que con decisión política se pudo salir de una falta total de transparencia de su antecesor, a liderar nacionalmente la pluralidad de oferentes.

Consideramos importante, sobre todo en estos momentos en donde los temas de corrupción y su lucha son la bandera del Gobierno y de las fuerzas vivas del país y tema de campaña del proceso electoral en ciernes, poner a su consideración el informe de contratación pública regional para el año 2016, en donde se pueden ver los resultados de los departamentos y municipios de Colombia en 4 modalidades de contratación, entre las cuales se encuentran la Licitación Pública, Selección Abreviada de Menor Cuantía, el Concurso de Méritos y la Subasta, adjudicados en la vigencia 2016. Adjunto también encontrarán los mapas por departamentos que presentan la fotografía del estado de la contratación en Colombia según nuestro estudio.

Quedamos a su disposición para ampliar cualquier información que se requiera sobre la metodología y alcance de esta evaluación, esperando que contribuya a unas mejores prácticas de contratación que afiancen la institucionalidad de los gobiernos regionales y restablezcan la confianza de la población en sus Gobernantes.

Cordialmente,

SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS



ÁRGELINO J. DURÁN ARIZA

Presidente

CONTENIDO

Gaceta número 1102 - Lunes 27 de noviembre de 2017

CÁMARA DE REPRESENTANTES **Págs.**
INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de acto legislativo número 017 de 2017 Cámara, 05 de 2017 Senado por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los períodos 2018-2022 y 2022-2026- Procedimiento Legislativo Especial para la Paz. 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 124 de 2017 cámara, por medio de la cual se adicionan funciones a las Comisiones de Regulación y se dictan otras disposiciones. 9

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios de la sociedad colombiana de Ingenieros al proyecto de ley número 285 de 2017, Cámara, 84 de 2016 Senado, por la cual se adicionan, modifican y dictan disposiciones orientadas a fortalecer la contratación pública en Colombia, la Ley de Infraestructura y se dictan otras disposiciones. 15